

Poder Judicial de la Nación CAMARA CIVIL - SALA B - 37632/2014 – “B., M. A. c/
R., A. M. F. s/REGIMEN DE VISITAS”

Buenos Aires, 22 de diciembre de 2015.-

Autos y vistos:

I.- Contra la providencia de fs. 173 interpone recurso de apelación la parte demandada. Sus fundamentos obran a fs. 179/181 y fueron respondidos a fs. 184/186.

A fs. 192 se expidió el Ministerio Público de la Defensa propiciando la confirmación del *decisum*.

En el caso, el juez de primera instancia decidió diferir las excepciones de incompetencia y falta de legitimación.

En las quejas la emplazada sostiene que deben resolverse las excepciones mencionadas, ya que existe litispendencia y la ausencia de derecho en el pedido de la actora es manifiesta.

La cuestión atinente a la competencia, fundada en la litispendencia con el expediente 43.229/11, “B., M. A. c/ GCBA s/ amparo”, cuyas copias se tienen a la vista, ya ha sido dirimida a fs. 89 por la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario, decisión que es cosa juzgada para las partes, por lo que su planteo como excepción deviene absolutamente improcedente.

Sentado ello, corresponde revocar en el sentido anotado la providencia recurrida e imponer las costas de ambas instancias a la codemandada R. en su condición de parte vencida en la incidencia (art. 68 y 69 del CPCCN).

En relación a la excepción de falta de legitimación, el tribunal entiende que ha sido correctamente diferida para su tratamiento en la sentencia definitiva. Es que en los temas de comunicación, en la que intervienen niños, estamos ante el *orden público*,

por lo que no debieran en principio existir restricciones a la legitimación procesal; y de ahí que media una gran amplitud sobre la cuestión. Por lo tanto, la decisión de la excepción como de previo y especial pronunciamiento va a quedar sumamente restringida a limitadísimos casos que, obviamente, no es el de autos (ver Mizrahi, Mauricio Luis, “Responsabilidad parental. Cuidado personal y comunicación con los hijos”, pág. 538 y siguientes, § 200, ed. Astrea, Buenos Aires, 2015).

II.- La actora ha solicitado el dictado de una medida cautelar innovativa consistente (cfr. audiencia de fs. 201) en que se disponga un proceso de revinculación con la niña S. ante instituciones o profesionales privados -asumiendo su costo-, con el formal compromiso de mantener en máxima reserva y confidencialidad de lo que se decida, así como también cuidar debidamente la identidad de la niña y su imagen.

Cabe aquí puntualizar que esta Sala participa del criterio de que en toda actuación judicial en la que se encuentren involucrados niños, debe velarse por el interés superior de éstos, que se erige como principio rector del derecho procesal de familia. Sobre el tema, téngase presente que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dicho que la expresión “interés superior del niño” implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración y la aplicación de normas en todos los órdenes relativos a su vida (CIDH, 28/08/2002, Opinión Consultiva OC 17/02, solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, LL 2003-B, 312); y la ley de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes N° 26.061 lo definió como “la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos por esta ley” (art. 3°). A su vez, el artículo 706 del Código Civil y Comercial, referido a los principios generales de los procesos de familia, prescribe en su ap. c. que *la decisión que se dicte en un proceso en que están involucrados niños, niñas o adolescentes, debe tener en cuenta el interés superior de esas personas.*

En consecuencia, en todas las cuestiones de esta índole en las que nos toca intervenir, ha de ser aquel interés primordial de los niños y adolescentes el que ha de *orientar y condicionar toda decisión de los Tribunales de todas las instancias llamados al juzgamiento de los casos*; y ello conforme a reiterada jurisprudencia de nuestra Corte

Federal (CSJN, 6/2/2001, “Fallos”, 324:122; 2/12/2008, “Fallos”, 331:2691; 29/4/2008, “Fallos”, 331:941; entre muchos otros).

Ese alto Tribunal ha sostenido, efectivamente, que la natural condición de dependencia de la infancia hace necesario que las instituciones contribuyan a un resguardo intenso y diferencial, y particularmente cuidadoso, de los derechos y garantías que asisten a los niños; con el consecuente deber de los jueces a que ese resguardo tenga una “efectividad directa como mandato de la Constitución”. A lo que se agrega que la *tutela judicial efectiva* ha sido también incorporada como un principio general de los procesos de familia (ver el art. 706 del Código Civil y Comercial). De ahí que se dispone de medidas especiales para su protección, en atención a su condición de vulnerabilidad. En suma, los jueces deben desempeñar un rol activo y comprometido para la *efectiva protección* (art. 29 de la ley 26.061) de los derechos del niño involucrado.

Es que no corresponde en casos como el traído a examen limitarse a la aplicación rigurosamente técnica de pautas formales que llevarían a desentenderse del hecho de hallarnos operando sobre *derechos indisponibles*. Nótese que la normativa los declara “irrenunciables” (art. 2, párr. 2º, de la ley 26.061), lo que lleva a privilegiar el principio opuesto al dispositivo y, en consecuencia, las facultades de las partes cederán paso a las facultades judiciales (conf.: Morello, Sosa, Berizonce, *Códigos Procesales...K*, 2da. ed., I-574, “C”; CApel. Trelew, sala A, 10/03/2010, “S, E.B. c/ N., J de la C.”, AR/JUR/95785/2010). Vale decir, el *orden público* es el que se impone y, con él, el *deber de los jueces de actuar oficiosamente* (conf.: arts. 706 y 709 del Código Civil y Comercial).

III.- Dentro del marco de provisoriedad con que debe ser analizado el pedido y con los recaudos que se tendrán en consideración a efectos de garantizar la salud psíquica y el bienestar de la niña involucrada, cabe señalar que en el caso se encuentran reunidas las condiciones para acceder a la solicitud cautelar. En efecto, S. V. R. nació el 13 de marzo de 2007, en el marco de una unión de hecho de varios años de antigüedad, luego formalizada como “Unión Civil” (el 21 de diciembre de 2007) entre la Sra. M. A. B. y la Sra. A. M. F. R., cuyo cese se anotara tres años después del nacimiento de la niña (2 de marzo de 2010).

Dichos extremos conforman, de modo liminar, la legitimación prevista por los arts. 555 y 556 del Código Civil y Comercial para que a la peticionante se le reconozca, en ese marco, el derecho a mantener un régimen comunicacional con la niña S., ya que aquel ha dejado de ser un coto exclusivo de los parientes, para extenderse a otro tipo de vínculos sustentados en el afecto; así como el deber de los padres de facilitarlos (art. 646, inc. e) CCC), pues no se trata de un aspecto que pueda ser monopolizado por aquellos (cfr. Mizrahi, Mauricio, Responsabilidad Parental, citado, p. 837).

Esta hermenéutica no es nueva, ya que la jurisprudencia había reconocido la posibilidad de que personas que justifiquen una relación preexistente con el niño, aún cuando carezcan de vínculos genéticos o legales, puedan tener derecho al contacto. Tal el supuesto de la esposa del tutor de un niño (CCiv., 1, 9/10/1944, LL, 36-280), la novia o novio conviviente del progenitor que lo trató con asiduidad o un profesor que le dispensó especial protección y afecto (Rivero Hernández, Francisco, El derecho de visita, Barcelona, Bosch, 1997, p. 129; cfr. JuzFam n° 4, Córdoba, 28/6/10, “A., S. G. c/ M., V.S.”, Derecho de Familia, 2011-I-138, con nota de Loveras, Una madre invisibilizada y una madre biológica visible: dos madres y la filiación del niño, p. 143).

La actora, sin perjuicio de su reclamo en otra sede tendiente al reconocimiento legal de su vínculo con la niña, ha aquilatado la verosimilitud de sus derechos bajo los parámetros descriptos. Se trata, *prima facie*, de un supuesto en que una persona cumplió la función de "madre social", al menos en casi los primeros tres años de vida de la niña que, por no haber parentesco, debe ser calificada como "madre de crianza", aunque no de manera exclusiva, porque esa función era también cumplida por la demandada.

El peligro en la demora, por su parte, consiste en el daño que el paso del tiempo produce sobre el vínculo de la peticionante con la niña. Situación que es de muy difícil reversión posterior –si es que la consumación del perjuicio no ha ya sucedido-. Dicho extremo puede advertirse fácilmente con la demoras en el trámite del expediente, cuyo avance y celeridad no se ajusta a las necesidades de los litigantes. Es sabido que el tiempo de los niños no es el de los adultos; cada día que pasa puede llegar a tornar más irreparable esa relación trunca, con una clara afectación a la *identidad* de la niña; cuya preservación está impuesta por normas que tienen jerarquía constitucional (ver el art. 8 de la Convención Sobre los Derechos del Niño). Por ello se impone a todas luces actuar con la debida premura.

IV.- En este marco decisorio, es necesario precisar que el art. 12.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que “los Estados partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio del derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afecten al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño”. Sobre el punto, con razón se dijo que lo que se procura es que el niño o adolescente pueda desempeñar una *actitud autónoma*; es decir, que le asiste el derecho de plantear una posición diferente a la sustentada por sus progenitores. Incluso se podría decir que, en el ámbito de nuestro país, la ley 26.061, de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, supera aquella previsión; pues conforme a los arts. 2°, 3°, inc. b), 24, incs. a) y b), 27, inc. a), y 41, inc. a), del mencionado ordenamiento legal, todo niño de cualquier edad tiene derecho a ser oído sin que, bajo ningún concepto, se limite la escucha a los que pueden “formarse el juicio propio”. Lo propio acontece con el art. 707 del Código Civil y Comercial.

En la presente causa S. R. ha sido oída en una entrevista llevada a cabo con la Lic. P. E., la Defensora Pública Coadyuvante Dra. Patricia Sanguinetti, el Presidente del Tribunal Dr. Mauricio L. Mizrahi, y el Secretario de la Sala Dr. José María Salgado. La niña se mostró conocedora de la situación por la cual se promueve este proceso, la existencia de una relación afectiva de su madre biológica al tiempo de su nacimiento y que, en su tiempo, aunque no guarde recuerdos conscientes, convivió con la actora en

sus primeros años de vida. También la niña manifestó su desinterés en vincularse con la Sra. B..

V. A esta altura del relato, parece importante detenerse en los conceptos de “*madurez y desarrollo*” que menciona el inc. b), art. 24 de la Ley 26.061. Claro está que dichas pautas configuran los parámetros que deben ser considerados para graduar en qué medida las opiniones del niño o adolescente han de ser tenidas en cuenta por el magistrado a la hora de su decisión. De modo similar, el antes citado art. 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, con jerarquía constitucional en la Argentina a tenor del art. 75, inc. 22, de nuestra Carta Magna, hace alusión a la necesidad de escuchar las opiniones de los niños “*en condiciones de formarse un juicio propio*”, “*teniéndose debidamente en cuenta sus opiniones en función de la edad y madurez*”.

Con relación al mencionado tema, resulta hoy día incuestionable que el derecho positivo actual ha incorporado los criterios de *autonomía y capacidad progresiva* de los niños y adolescentes, sin sujeción a parámetros etéreos fijos. Dicha capacidad de hecho surge de los preceptos de la mencionada Convención Internacional sobre los Derechos del Niño (conf.: arts. 5, 12 y 14); al tiempo que la ley del niño 26.061 ha avanzado notoriamente en la referida dirección (conf.: arts. 19, inc. a), 24, inc. b), 27, incs. d) y e).

Lo mismo cabe decir del Código Civil y Comercial de la Nación, el que se orienta en la misma directiva a tenor de los artículos 26, 113, 117, 595, 598, 639, inc. c), entre tantos otros.

En el mencionado orden de ideas, es de suma importancia tener en cuenta que la aptitud o competencia para llevar a cabo el acto se analizará en función de las características de éste, y no de una manera general para todos los supuestos. De ahí que la madurez suficiente se apreciará con carácter relativo y concreto según cuál sea la cuestión de que se trate. Por eso, intervendrán en la valoración judicial tanto circunstancias subjetivas; esto es, el mayor o menor crecimiento intelectual del niño; como objetivas, relacionadas con el tipo de cuestión específica que motiva su participación en el juicio (conf.: Kemelmajer de Carlucci, Aída, “El derecho del niño a su propio cuerpo”, en Bergel-Minyersky, “Bioética y derecho”, p. 105, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2003; Facco, Javier Humberto, “Menores impúberes y adultos. La

reciente reforma del Código Civil", L.L., 2010-B, 1039; Fernández, Silvia E., "Los derechos de niños y adolescentes en el ámbito de la salud y del cuidado del propio cuerpo. Una aproximación a la cuestión frente a la ley 26.529 de Derechos del Paciente", J.A., 2010-III, Lexis N° 0003/015030).

Entonces, más allá que del contacto con un niño se pueda exhibir a primera vista que éste tiene en general una capacidad para razonar, habrá que ver si ese niño o niña no es objeto de influencias indebidas o presiones por parte de las personas de su entorno, o si padece una situación vivencial traumática o inestabilidad afectiva que a la postre le impida o le dificulte severamente comprender las consecuencias de sus actos y, por lo tanto, no transmita en el asunto concreto una visión confiable de sus necesidades (conf.: esta Sala, R. 590.131, "C.V.S., L. c/ S., R.D. s/ Régimen de Visitas", del 29/02/2012).

Como dijimos, la niña de autos exhibió en la entrevista un desinterés de conectarse con la actora; aunque ese "desinterés" no aparece *prima facie* como convincente. Al respecto, es sabido que en el contacto verbal juez-niños deviene esencial no perder de vista que el lenguaje oral puede a veces falsear la verdad del mensaje. Y por eso en muchas situaciones —la de esta causa sería una de ellas—resultará necesario proceder a la *decodificación* de los deseos de la niña a partir de sus palabras. Se ha decidido, por ejemplo, que una negativa al mantenimiento de una determinada relación no debe descartar la posible influencia del grupo familiar en la que vive la hija —en este caso, con su madre biológica, muy enemistada con la accionante—lo que puede generar en la niña mecanismos defensivos para acallar conflictos dolorosos. En definitiva, se trata de obtener —mediante un trabajo terapéutico—una expresión libre de la niña y determinar con cierto grado de certeza si sus verbalizaciones son genuinas o, por el contrario, si se trata de una reproducción del discurso materno (ver CN Civ., Sala I, 16-9-2010, "N., M. de I.A. c/ M., O.A."; íd. Sala M, 29-9-2006, "C.. J. c/ R., G.").

VI. En suma, nos parece adecuado —dada la indudable importancia que ha tenido la accionante en los primeros años de vida de la niña—que se evalúe la posibilidad, en un medio cuidado y con profesionales capacitados al efecto, de determinar cuáles son las reales posibilidades de ella de iniciar un proceso de revinculación con la persona que aquí demanda.

Al respecto, vale pena insistir en que escuchar al niño o adolescente no significa hacer lo que él verbalice, sino aquello que contemple de la mejor manera su interés superior; sobre todo, reiteramos, porque hoy por hoy no es posible descartar que la niña no esté en la realidad transmitiendo su propia opinión, sino la de *otro*; en el caso, la de su progenitora (conf.: esta Sala, R. 447.015, “T., R.L. c/ T., M.J. s/ Divorcio”, del 26/12/2006). Por tales motivos, el Tribunal estima que no debe incurrirse en el error de identificar en todas las situaciones las peticiones o supuestos deseos que emita una joven con su verdadero interés.

Es que, a primera vista, no se advierte que la presencia de la Sra. B. en la vida de la niña represente un riesgo para su salud psicofísica. En todo caso, de configurarse eventualmente ese extremo, podrá ser tempranamente detectado por los profesionales actuantes.

VII. En las condiciones expuestas, no nos cabe ninguna duda de que la problemática exige adoptar en el caso acciones decididas que le permitan a la niña facilitar a futuro la sana construcción de su personalidad. Por lo demás, en tanto existen niños o adolescentes afectados, el tribunal de familia tiene la obligación de no permitirse “mirar para el costado”, por lo que corresponde que se involucre a los fines de procurar alternativas de abordaje que permitan sanear las derivaciones patológicas del conflicto entre los adultos, buscando garantizar la salud psíquica y emocional de los niños.

Con fundamento entonces en las razones precitadas, más allá del objeto inicial que motivó la intervención de esta Alzada, de conformidad con lo peticionado por la Sra. Defensora de Menores de Cámara en la audiencia de la que da cuenta el acta de fs. 201, y tomando en consideración las sugerencias verbales formuladas por la Lic. E. y el ofrecimiento de la actora de hacerse cargo de los aranceles pertinentes, se ha de proceder a la designación de profesionales que actúan en la esfera privada para que, teniendo fundamentalmente en cuenta la salud emocional y psíquica de la niña y, en definitiva, su interés superior, evalúen si ven prudente y aconsejable dar comienzo a un proceso de revinculación con la actora y, en caso afirmativo, se de inmediato curso a ese proceso.

En suma, se dispondrán las siguientes medidas, que se adoptan con **carácter cautelar**:

Ordenar que la niña S. *inicie de modo inmediato* una serie de entrevistas terapéuticas; proceso que se encomienda al equipo profesional integrado por la psicóloga Licenciada R. B. y la médica psiquiatra Dra. L. Z., ambas con domicilio profesional en Ciudad Autónoma.

Se deja debidamente aclarado que todos los costos y honorarios que genere la labor de ellas en los presentes autos serán solventados exclusivamente por la Sra. M. A. B. -conforme al compromiso asumido por ella a fs. 201-.

Las mencionadas profesionales deberán realizar un abordaje integral del conflicto, a cuyo fin gozarán de plena libertad para establecer la modalidad, los tiempos y el o los espacios terapéuticos (individuales y/o de interacción) necesarios; y para disponer las intervenciones que considere convenientes para que, de un modo cuidado y protegido para el bienestar de S., se determine la factibilidad de que la actora y aquella concreten, de la mejor manera posible, un vínculo relacional. A tal efecto las profesionales deberán tenerse especial consideración a la petición efectuada por el Ministerio de Público de la Defensa a fs. 201; esto es, que el mencionado equipo efectúe la respectiva evaluación psicológica de la niña para determinar si su salud psíquica permite en este momento su revinculación con la accionante.

Con lo anotado se deja en claro que no se admitirá condicionamiento alguno proveniente de ninguna de la partes adultas para la efectivización de la terapia aquí decidida; de modo tal que queda absolutamente vedada la presencia de consultores técnicos, asesores y de todo profesional que pretenda representar los intereses de alguna de las partes, así como la grabación por cualquier medio de las sesiones.

Asimismo, las profesionales designadas podrán realizar las derivaciones e interconsultas que entiendan necesarias para un mejor abordaje de la problemática, formulando las sugerencias que consideren pertinentes.

La concurrencia al espacio terapéutico no es voluntaria para las personas involucradas. En lo relativo a la niña, es deber de A. M. F. R., asegurar que aquella

concurra a cada una de las entrevistas que se establezcan, estimulando a su hija en ese sentido. Es que uno de sus principales deberes como progenitora es no coartar el despliegue de los vínculos que la niña pudo haber anudado en los primeros tres años de vida. El incumplimiento de los referidos deberes podría ser considerado como un serio antecedente negativo en relación a la asignación del cuidado personal de la hija, mal llamada “tenencia”; la que –de advertirse una resistencia de la madre—podrá proceder el Tribunal a su reconsideración. Ello en la inteligencia de que uno de los deberes fundamentales que tienen el padre y la madre que se encuentran al cuidado de un hijo es el de favorecer y estimular una adecuada comunicación de aquel con sus referentes afectivos; y ello habida cuenta la repercusión que el fortalecimiento de esas relaciones tendrá respecto de la salud psíquica de la niña (conf.: esta Sala, R. 560.750, “S., A.V. c/ C., A.C. s/ Régimen de Visitas”, del 9/11/2010).

En tal sentido, se aclara que cualquier obstrucción o desidia de la Sra. R. al proceso terapéutico que aquí se ordena se ha de entender que resulta *incompatible* con los deberes a cargo de quien pretende ejercer un cuidado personal; ya que tal eventual desidia u obstrucción demostrará que dicha progenitora es *inidónea* para cuidar a su hija y convivir con ella.

El deber de la progenitora es no solo concurrir al proceso terapéutico sino colaborar activamente con él. En tal sentido, si se produjera su inasistencia a las citaciones cursadas (de ella misma o de su hija) será sancionada con una multa de diez mil pesos (\$ 10.000); que se devengará en beneficio de la contraparte, y por cada día de incomparecencia. Sólo se admitirán como eximentes situaciones muy graves y excepcionales de fuerza mayor que se deberán acreditar *fehacientemente*. En tal sentido, se hace saber que sólo serán admitidos certificados extendidos por profesional médico de establecimiento público que individualice en la constancia respectiva sus datos personales, número de matrícula, domicilio y teléfono al cual habrá de ser citado en caso de considerarlo necesario el Tribunal, así como también, el lugar en el que se encuentra la padeciente y el tiempo que durará el impedimento para concurrir a una nueva citación. De no cumplirse con estos requisitos, se aplicará inexorablemente la multa dispuesta en caso de incomparecencia; para lo cual el terapeuta deberá comunicar la inasistencia dentro de las 48 horas de acontecida, aunque se esté en período de receso judicial.

Dado que en la especie está en juego el orden público y el interés superior de la niña, los mismos deberes se imponen a la parte actora, la que será sancionada con la misma multa si se verifican inasistencias injustificadas.

Como antes se dijo, el deber de las partes no sólo alcanza a la obligación de concurrir a las citaciones, sino que también incluye el compromiso de *colaborar activamente* para el éxito del proceso terapéutico dispuesto. Si se advirtiera que alguna de las partes no desempeñara esa *colaboración activa*, se le aplicará la correspondiente multa, la que se graduará conforme a los parámetros establecidos en la presente resolución.

Al respecto, se deja dispuesto que tampoco se admitirá que, por ningún medio de difusión, se exponga a la niña S. V. R. respecto de las decisiones y actuaciones que en este proceso se ordenan. En ese caso, si la conducta proviene o ha sido facilitada de algún modo por la actora, se suspenderán las medidas dispuestas y se impondrá a ésta la multa previamente fijada.

Se deja establecido, asimismo, que el requerimiento de derivaciones, interconsultas y terapias individuales que disponga el equipo terapéutico designado será de *obligatorio cumplimiento*, bajo apercibimiento de aplicarse a cargo del incumplidor y a favor de la otra parte una multa de cinco mil pesos (\$ 5.000) por cada día de retardo en llevar a cabo lo que propongan los profesionales designados. A su vez, las inasistencias a las citaciones que se les cursen desde estos espacios terapéuticos estarán sujetas a la misma sanción prevista para los supuestos en que no concurren a las citas convocadas por aquéllos.

El Tribunal dispone también requerir a las profesionales designadas: 1) que brinden informes periódicos acerca de la evolución de la terapia que se les encomienda, sin que transcurra un período mayor a dos meses entre una y otra comunicación; debiéndose emitir el primer informe el 1° de febrero de 2016. Dichos informes serán los más detallados posibles y deberá contener el respectivo pronóstico. 2) que haga saber a este Tribunal y posteriormente al Juzgado de Primera Instancia interviniente (Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 56, sito en Lavalle 1212, Piso 2°), acerca del grado de colaboración de una y otra parte e incumplimientos observados. Las 48 hs. antes mencionadas, relativas al plazo para comunicar las inasistencias, se aplicará

también para los casos que el profesional designado advierta la falta de colaboración de alguno de los progenitores. Las comunicaciones del equipo de profesionales podrá ser efectuada vía *e mail* al siguiente correo electrónico durante el tiempo que la causa permanezca en la Cámara de Apelaciones.

Se dispone igualmente la intervención en autos del Servicio de Psicología que asiste a esta Excma. Cámara Civil y a los Juzgados del fuero (Licenciadas P. M. E. y A. M. F. L. o quienes las sustituyan), con sede en la calle Talcahuano 490, P.B., a fin de que colaboren con la articulación de todo lo aquí dispuesto, así como también con el seguimiento de la gestión encomendada a la Licenciada R. B. y la Dra. L. Z., realizando citaciones, contactos, articulaciones, interconsultas, comunicaciones y sugerencias que consideren apropiadas para el mejor cumplimiento de todo lo aquí establecido. Desde luego, todo aquello con la previa conformidad y visto bueno del equipo terapéutico designado en la presente resolución que son los encargados de dirigir el proceso terapéutico.

El proceso terapéutico que aquí se ordena no podrá ser suspendido en principio por períodos vacacionales, salvo los que disponga el mismo equipo de profesionales. En el caso de las partes, excepcionalmente, y por una sola vez, podrán suspender el tratamiento —realizando la comunicación respectiva al equipo de terapeutas—por un período que no supere una semana.

A los fines de dar comienzo al proceso terapéutico, se fijan las siguientes entrevistas: para la Sra. A. M. F. R. el día lunes 28 de diciembre de 2015, a las 14:50 horas y para la Sra. M. A. B. para el día 29 de diciembre de 2015 a las 14:40 horas, ambas en el domicilio de la calle Cervino, Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Como se dijo, la actuación del equipo terapéutico se dispone con carácter *cautelar*. Ello significa que ningún recurso, de cualquier naturaleza que fuere, suspenderá lo aquí ordenado. También, todas las medidas futuras —que se adopte por la Cámara de Apelaciones o por el Juzgado de primera instancia para el mejor cumplimiento del proceso terapéutico—revestirán la misma naturaleza; de manera que las órdenes judiciales se ejecutarán más allá de cualquier planteo o recurso.

VIII. Como consecuencia de las razones expresadas, el Tribunal **RESUELVE:** 1. Revocar la providencia de fs. 173 en tanto difiere la excepción de incompetencia, rechazando la misma con costas a la demandada y confirmarla en lo que respecta a la excepción de falta de legitimación; 2. Ordenar, *con carácter cautelar*, las medidas que se detallan en el punto VII de la presente resolución, los que se considerarán aquí reproducidas *brevitatis causae*. 3. Regístrese. Notifíquese por cédula y por Secretaría a las partes con carácter urgente y en el día y a la Dra. L. Z. y la psicóloga Licenciada R. B., a través del correo electrónico denunciado en la presente; y al Ministerio Público de la Defensa en su despacho.

Asimismo, hágase saber lo resuelto al Servicio de Psicología de esta Cámara. Sin perjuicio de ello, publíquese (conf. Ac. 24/2013 CSJN). Permanezcan por ahora los autos en esta Alzada a los fines de monitorear en el primer período el inicio y desarrollo del proceso terapéutico.

*Firmado por: DR. MAURICIO LUIS MIZRAHI - DR. CLAUDIO RAMOS FEIJOÓ –
DR ROBERTO PARRILLI*